Resolución Directoral

RD-04037-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de diciembre de 2023

VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00000540-2023, que contiene: el INFORME N° 00442-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal Nº INFORME LEGAL-00107-2023-PRODUCE/DS-PA-LPRADO de fecha Nº 11 de diciembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000123-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 18/09/2022 e INFORME N° 00000139-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 19/09/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se detectó que la embarcación pesquera de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula **PT-22297-BM** (en adelante, **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**), cuyo titular del permiso de pesca es el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**[1] (en adelante, **el administrado**), durante su faena de pesca desarrollada del 10/05/2022 al 12/05/2022 presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca) y rumbo no constante en tres (03) periodos mayores a una (01) hora, desde las 07:07:20 horas hasta las 09:55:53 horas del 11/05/2022, desde las 14:07:34 horas hasta las 15:58:11 horas del 11/05/2022 y desde las 17:09:43 horas hasta las 19:29:53 horas del 11/05/2022, dentro de las cinco (05) millas.

En ese sentido, a través de las Cédulas de Notificación de Cargos **N° 00001915-2023-PRODUCE/DSF-PA**, notificado con fecha 22/09/2023; y **N° 00001913-2023-PRODUCE/DSF-PA,** notificado con fecha 22/09/2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA), le imputó **al administrado** la presunta comisión de la siguiente infracción:

> **Numeral 21) del artículo 134° del RLGP**[2]**:** *"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT."*

Se verifica que **el administrado** a través del escrito con Registro N° 00069215-2023, de fecha 26/09/2023 ha presentado descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción **N° 00006886-2023-PRODUCE/DS-PA**[3]**,** notificado con fecha 03/11/2023, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al **administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00442-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

---

[1] Mediante la **Resolución Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 16/08/2020, se aprobó a favor de la empresa **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula **PT-22297-BM** y 17.81 m^3 de capacidad de bodega, para la extracción del recurso pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

[2] Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

[3] Cabe señalar que a través del Acta de Notificación y Aviso N° 0002991 de fecha 03/11/2023, se notificó la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006886-2023-PRODUCE/DS-PA; en aplicación del acápite 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, debido a la negativa de recibir el cargo de notificación.

Resolución Directoral

RD-04037-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de diciembre de 2023

Se verifica que **el administrado**, a través del escrito con Registro N° 00082458-2023, de fecha 09/11/2023, ha presentado alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta del administrado **se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando**, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS.-

Sobre la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La conducta que se le imputa al **administrado**, consiste, en: ***"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas*** *reservadas,* ***prohibidas****, suspendidas o restringidas,* ***de acuerdo a la información del equipo SISESAT"***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas prohibidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si en el día **11/05/2022, el administrado** ostentaba la posesión de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO.** Al respecto, a través de la Resolución Directoral N° 342-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16/08/2020, se otorgó a favor del administrado la titularidad del permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con capacidad de bodega de 17.81 m^3, para la extracción de recursos pesqueros para consumo humano directo excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, **fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes,** por lo cual, se verifica que en el día **11/05/2022, el administrado** ostentaba la titularidad de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si en el día **11/05/2022,** la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área prohibida), de acuerdo a la información del equipo SISESAT. Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó

el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define *"Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."*[4]

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

> ***"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:***
>
> *(…)*
> *c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*
> ***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (04) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.***
> ***(…)"***

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: "*A los armadores de las embarcaciones de menores cala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las quelas sustituyan*".

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados

[4] Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.

y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**.

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 00000123-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, la Imagen Satelital del Desplazamiento y el Track de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO,** se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en 03 periodos de tiempo mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas (área prohibida) de distancia a costa, desde las 07:07:20 horas hasta las 09:55:53 horas del 11/05/2022; desde las 14:07:34 horas hasta las 15:58:11 horas del 11/05/2022 y desde las 17:09:43 horas hasta las 19:29:53 horas del 11/05/2022, dentro de las cinco (05) millas**. Por tanto, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que, los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que "*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*"

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *"El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos".* El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"***. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N°

00000123-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 18/09/2022 e INFORME N° 00000139-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 19/09/2022, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **el administrado**; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG[5], toda vez que se ha demostrado que en el día **11/05/2022**, el administrado en su calidad de titular de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en TRES (03) periodos de tiempo mayores a 1 hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área prohibida), **desde las 07:07:20 horas hasta las 09:55:53 horas del 11/05/2022; desde las 14:07:34 horas hasta las 15:58:11 horas del 11/05/2022 y desde las 17:09:43 horas hasta las 19:29:53 horas del 11/05/2022**.

Por otro lado, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado, quien señala lo siguiente:

- **El Informe Final de Instrucción, no cumple con los principios fundamentales de legalidad y debido proceso. No se le notifico previamente de las acusaciones en su contra ni se le ha permitido presentar pruebas durante la fase de instrucción.**

Sobre el particular, debemos acotar que **el administrado**, en este punto, realiza una alegación genérica sin aterrizar en hechos concretos ni pruebas tangibles que sustenten la supuesta irregularidad y deficiencia descritos, impidiendo con ello que esta DS-PA emita un pronunciamiento de fondo en cuanto al tema en cuestión.

Sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: "*Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.*"

Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: *"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…) 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos*

[5] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

Además, resulta pertinente citar el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala que: "*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*".

En ese sentido, corresponde agregar que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, así como valorar lo alegado o probado por el particular; no obstante, se debe recalcar que la autoridad tiene el deber de actuar y valorar integralmente aquellos medios probatorios que conlleven la búsqueda de la verdad material de los hechos materia de análisis, tal como en el presente caso también lo son: el Acta de fiscalización, Informe de Fiscalización, el Informe SISESAT, Track y diagrama de desplazamiento de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO. En buena cuenta, dichos documentos conllevan –en esencia– una presunción de certeza, pues las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado; sin embargo, no existe medio probatorio ofrecido por el administrado que logre desvirtuar la conducta atribuida al administrado en la imputación de cargos realizada a través de las Cédulas de Notificación de Cargos **N° 00001915-2023- PRODUCE/DSF-PA** y **N° 00001913-2023-PRODUCE/DSF-PA**.

- **Durante la faena de pesca, su embarcación enfrento condiciones climáticas adversas y el patrón de la misma, tomo decisiones difíciles para proteger a la tripulación y al equipamiento.**

Al respecto, debe señalarse que el Código Civil ha desarrollado los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor como se señala a continuación:

> **"*Artículo 1315°.-*** *Caso fortuito o fuerza mayor* <u>*es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible*</u>*, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."* (El subrayado es nuestro).

En ese contexto, el Mag. Christian Guzmán Napurí[6], sobre la figura del caso fortuito en el ámbito del Derecho Administrativo, ha señalado:

> *"El caso más conocido de fractura de nexo causal (…)* ***es el caso fortuito****. Conocido inicialmente como 'acto de Dios",* ***el caso fortuito implica un hecho extraordinario,***

[6] GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual de Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores S.A.C. Tercera Edición – enero 2018, pág. 759 y 760.

> ***imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza****. El hecho es* ***extraordinario****, puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad que está efectuando el administrado. Se ha discutido mucho respecto de la justificación de la* ***imprevisibilidad*** *como elemento de la causal, pero consideramos que la misma es de particular relevancia toda vez que si la causal hubiese sido prevista la misma no podría eximir de responsabilidad, puesto que el administrado habría podido evitarla. Por otro lado, el hecho es* ***irresistible*** *puesto que al administrado le ha resultado imposible actuar de otra manera, siendo considerado este como una persona normal"* (Resaltado es nuestro)

Por otra parte, según los profesores REBOLLO PUIG, Manuel IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía y BUENO ARMIJO, Antonio, han señalado que e***l concepto de fuerza mayor*** *exige la concurrencia de dos requisitos:*

> *a) que el incumplimiento obedezca causalmente a una circunstancia anormal,* ***ajena al operador y a los riesgos comerciales normalmente asumidos****, cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o solo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos; y,*
> *b)* ***que se haya procedido con diligencia razonable para evitar las consecuencias de la fuerza mayor o para paliarlas en lo posible***"[7]. (El resaltado es nuestro);

En consecuencia, no es aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad referida al caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que, el administrado al dedicarse a la actividad pesquera y conocedora de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, pudo haber adoptado las medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

En ese contexto, se debe precisar que, el hecho indicado por el administrado, no puede ser considerado un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (no constituye un riesgo atípico de la actividad); notorio o público y de magnitud (fuera de lo común para todo el mundo), e imprevisible o irresistible (no tener la oportunidad para actuar de otra manera o no poder prever el acontecimiento y resistir a él). En consecuencia, al ser la embarcación un instrumento a través del cual se realiza actividades pesqueras, un desperfecto que pudiera haber sufrido no puede ser considerado como un hecho atípico, por el contrario, es considerado como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por el armador u el operario de la embarcación.

Si bien los administrados pueden aportar de oficio los medios probatorios que consideren pertinentes, no obstante, dicha información presentada es insuficiente en sí misma para acreditar los hechos indicados, toda vez, que dicho documento constituye únicamente una declaración de parte, la misma que no ha sido corroborada ni validada por la autoridad como resultado de una verificación por el personal competente, por lo tanto dichas afirmaciones constituyen meras

[7] Manuel Rebollo Puig et al Derecho Administrativo Sancionador. (Valladolid: Lex Nova, 2010), pág. 321.

declaraciones de parte sin que la autoridad encargada haya emitido pronunciamiento de tal situación que acredite y dé por válida lo argumentado por el administrado; por tanto dichas afirmaciones y los medios probatorios presentados al ser contrastados con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Por tanto lo alegado por **el administrado** constituye una *Declaración de Parte* no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en el presente Órgano Resolutor; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece ***"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."*** de manera que lo argumentado no lo exime de responsabilidad administrativa ya que como persona dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

Asimismo, se debe agregar que la afirmación del administrado sin la presentación de medio probatorio relevante alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

> *"La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.*
>
> *El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento"[8]; (Lo resaltado es nuestro)".*

Debemos señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como informes se presume verdadera porque

[8] Cf. Christian Guzmán Napurí. "*La Instrucción del Procedimiento Administrativo*", disponible en: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16984/17283

corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173º del TUO de la LPAG.

En ese sentido, debemos precisar que el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248º del TUO de la LPAG, no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, como el Informe N° 00000139-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe SISESAT N° 00000123-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que ha incurrido el administrado, desvirtuando la presunción de licitud que invoca en sus descargos, debido a que dichos informes gozan del principio de veracidad y fuerza probatoria respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 14º del RFSAPA. En tal sentido, lo argumentado en este extremo queda desvirtuado.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"*

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Al respecto, se debe señalar que, en el presente PAS, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción realiza una evaluación de los actuados presentes en el PAS y viene garantizando al administrado el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Se debe señalar además que **el administrado** tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente,

lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que a la administrada le asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

En consecuencia, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción y de acuerdo al **análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada**.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"[9].

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de ***Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia*** *o en su defecto menores a dos nudos,* ***y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;*** se

[9] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conoce perfectamente que se encontraba obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por TRES periodos mayor a una (1) hora en un área prohibida, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día **11/05/2022**, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el **administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[10]; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	**B= S*factor*Q**	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido

[10] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

Resolución Directoral

RD-04037-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de diciembre de 2023

REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN		
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S:[11]	0.25
	Factor del recurso:[12]	1.37
	Q:[13]	7.124
	P:[14]	0.50
	F:[15]	80% - 30 %
M = 0.25*1.37*7.124 t./0.50*(1+0.5)	**MULTA = 7.320 UIT**	

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico,** se verifica que el día **11/05/2022**, no se llevó a cabo *in situ* el decomiso de los recursos hidrobiológicos **correspondientes**; por lo cual, corresponde **DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

[11] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO de matrícula PT-22297-BM, que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el CHD (Tal como lo indica su permiso de pesca según Resolución Directoral N° 342-2020-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 16/08/2020, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[12] Considerando que al momento de ocurrido los hechos (11/05/2022) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la embarcación pesquera, y de la consulta realizada mediante correo electrónico de fecha 11/10/2023 al profesional de la DSF-PA, Zona 1-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de mayo de 2022 es MERLUZA; sin embargo del permiso de la E/P esta exceptuada de dicho recurso, es por ello que se toma en cuenta para la presente el segundo recurso más predominante siendo para el recurso TIBURON MARTILLO; conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de 1.37.

[13] conforme al tercer párrafo del literal c) del inciso A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial Nº 009-2020-PRODUCE, se utilizará la capacidad de bodega para embarcaciones, siendo en el presente caso, de acuerdo al permiso de pesca otorgado mediante la Resolución Directoral N° 00042-2021-PRODUCE/DGPCHDI, la capacidad de bodega de la citada embarcación pesquera es de 17.81 m3 , el cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHD (0.40) según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado se obtiene: **17.81 m3 x 0.40 = 7.124 t.**

[14] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es de 0.50.

[15] El numeral 4) del artículo 44° del RFSAPA, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "*Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%*". En consecuencia, dado que el Tiburón Martillo se encuentra legalmente protegido, toda vez que mediante DS N° 021-2016-PRODUCE se establecen las medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón (*Sphyrna zygaena*) y que la Convención para el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES, por su siglas en inglés), a la cual se encuentra adscrita el Perú desde 1974 (y tiene rango legal conforme al numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú), lo ha incluido dentro de la protección del apéndice II; corresponde aplicar el factor agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, esto es del 11/05/2022 al 11/05/2021. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de **30%**, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral

RD-04037-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de diciembre de 2023

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU,** identificado con **DNI N° 00328478**, titular del permiso de pesca de la embarcación de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula **PT-22297-BM,** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área prohibida (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes), el día 11/05/2022, con:

MULTA	**7.320 UIT (SIETE CON TRESCIENTAS VEINTE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**
DECOMISO	**DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO.**

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4.- PRECISAR a **ROLANDO ECHE QUEREVALU** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por ALEMAN VILLEGAS Mirella Irma FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/12/12 10:56:57-0500

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS

Resolución Directoral

RD-04037-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de diciembre de 2023

Directora de Sanciones – PA (s)